



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3338
Sancionada el 29/10/1958. Promulgada el 11/11/1958.
Boletín Oficial N° 5774, del 14/11/1958.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Apruébase el siguiente Estatuto del Personal Docente del Consejo General de Educación.

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°.- Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y disposiciones del presente estatuto.

Art.2°.- La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Consejo General de Educación.

CAPITULO I

Del Personal Docente

Art. 3°.- El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de su función y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Activa. Es la de todo el personal que se desempeña en la funciones específicas aludidas en el artículo 1° y las del personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) Pasiva. Es la del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1°; del destinado a funciones auxiliares por pérdidas de sus condiciones para ejercer la docencia activa; del que se desempeña en cargos públicos electivos; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) Retiro. Es la del personal jubilado.

Art. 4°.- Sus deberes y derechos se extinguen por renuncia aceptada salvo el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación por cesantía o exoneración.

CAPITULO II

De los deberes y derechos del docente

Art. 5°.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración provincial:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Desempeñar digna y eficazmente las funciones inherentes a su cargo;
- b) Educar a los alumnos en los principios de nuestro régimen democrático, con arreglo a la Constitución y leyes vigentes en la materia con absoluta prescindencia partidista;
- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativas y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa;
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;
- f) Cumplir los horarios correspondientes a sus funciones.

Art. 6º.- Son derecho del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración pública provincial:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación que solo podrán modificarse en virtud de resolución adaptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto;
- b) El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos pertinentes;
- c) El derecho al ascenso, y al traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos por este estatuto;
- d) El cambio de funciones sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no les son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computados las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según orden de mérito para los nombramientos, ascensos y permutas;
- f) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;
- g) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
- h) El goce de las vacaciones reglamentarias;
- i) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- j) La participación en el gobierno escolar y en la junta de clasificación y disciplina;
- k) Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva;
- l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las sanciones y recursos que este estatuto y las leyes y decretos establezcan;
- ll) La asistencia social y su participación, por elección en el gobierno de la misma;
- m) El ejercicio pleno de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadana.

CAPITULO III

De la función, categoría y ubicación de las escuelas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

“Art. 7º - El Consejo General de Educación clasificará las escuelas:

I. Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en primera, segunda, tercera

y cuarta categoría.

II. Por su ubicación en:

- 1) Urbana;
- 2) Extraurbana;
- 3) De zona desfavorable;
- 4) De zona muy desfavorable “A”;
- 5) De zona muy desfavorable “B”;
- 6) De zona inhóspita “A”;
- 7) De zona inhóspita “B”.”

(Artículo sustituido por el artículo 1º de la Ley 5456/1979)

CAPITULO IV

Del Escalafón

Art. 8º.- El escalafón docente queda determinado por los grados jerárquicos resultantes de la organización funcional que establezca el Consejo General de Educación.

CAPITULO V

De la Junta de Clasificación y Disciplina

Art. 9º.- En el Consejo General de Educación se constituirá un organismo permanente denominado Junta de Clasificación y Disciplina. Estará integrado por cinco miembros, docentes en actividad, tres de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. En cada elección deberá elegirse, además, tres suplentes que se incorporarán a la Junta de Clasificación y Disciplina en caso de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros dos docentes titulares serán designados por el Consejo General de Educación. Podrán ser reelegidos y durarán dos años en sus funciones.

Para integrar la Junta de Clasificación y Disciplina se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez años y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragio, correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al diez por ciento del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas. La Junta de Clasificación y Disciplina se constituirá y funcionará en la capital de la Provincia y deberá contar con el personal administrativo estrictamente necesario que se fije en la ley de presupuesto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los docente que integran la Junta de Clasificación y Disciplina, que no podrán presentarse a concurso mientras estén en el ejercicio de sus funciones, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados por una suma mensual equivalente a cuatro veces el Índice que el presente estatuto fija para el estado docente.

Esta compensación será computable a los fines de la jubilación y del sueldo anual complementario y tendrán derecho a ella, la totalidad de los miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina. *(Párrafo modificado por el Art. 2º de la ley 4560/1973).*

Art. 10º.- La Junta de Clasificación y Disciplina tendrá a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes;
- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, interinatos y suplencias;
- c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones;
- d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hallan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria;
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas;
- f) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación y Disciplina el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Honorable Consejo. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determinará la reglamentación de la ley;
- g) Pronunciarse en los casos de aplicación de sanciones disciplinarias elevando las actuaciones al Honorable Consejo para su resolución definitiva.

Art. 11º.- La Junta de Clasificación y Disciplina dará la mas amplia publicidad a las listas, por orden de mérito de aspirantes a ingreso, a los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

CAPITULO VI

De la carrera docente

Art. 12º.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón, salvo los casos explícitamente exceptuando por el presente estatuto.

CAPITULO VII

Del ingreso de la docencia

Art. 13º.- Para ingresar en la docencia por el modo que este estatuto y sus reglamentos establezcan deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso, tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa;
- c) Poseer el título docente nacional o provincial que corresponda;
- d) Poseer título nacional o provincial docente que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los establecimientos de formación profesional (escuelas de menores y adultos);
- e) Solicitar ingreso y someterse a los concursos que establece este estatuto.

Art. 14°.- Podrá ingresarse en la docencia con el título técnico-profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma, cuando no exista, para determinada asignatura o cargo título docente nacional o provincial expedido por establecimientos de formación de profesores.

Art. 15°.- En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza primaria, profesional de mujeres y de oficios, y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscritos con los gobiernos de la nación y de provincias o de países extranjeros.

Art. 16°.- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 13, inciso d), y 14 de la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

Art. 17°.- La reglamentación determinará con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los artículos 13, inciso d), y 14.

CAPITULO VIII

De la época de los nombramientos

Art. 18°.- Las designaciones del personal docente titular se harán durante dos períodos fijos en el año.

CAPITULO IX

De la estabilidad

Art. 19°.- El personal docente comprendidos en el presente estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

Art. 20°.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios, clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeñan:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer un año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.
Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

CAPITULO X

De la calificación del personal docente

Art. 21.- De cada docente, titular, interino o suplente, la Dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación personal en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se complemente si advierte omisión y, además, a llevar un duplicado debidamente autenticado.

Art. 22.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basarán en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de concepto y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad el interesado podrá entablar recursos de reposición con el de apelación en subsidio para ante la Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los diez días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán, anualmente, a la Junta de Clasificación y Disciplina.

CAPITULO XI

Del perfeccionamiento docente

Art. 23.- La autoridades escolares estimularán y facilitarán la capacitación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones en el país y en el extranjero.

CAPITULO XII

De los ascensos

Art. 24.- Los ascensos serán:

- a) **De ubicación:** los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad mas favorable;
- b) **De categoría:** los que promuevan al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior;
- c) **De jerarquía:** los que promuevan a un grado superior.

Art. 25.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este estatuto.

Art. 26.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º- de servicio activo;
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a “bueno” en los dos últimos años;
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.

Art. 27.- Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones de este estatuto.

Art. 28.- Los jurados a que se refiere este estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y jerarquía del cargo por llenar: estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por la Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despachos y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

CAPITULO XIII

De las permutas y traslados

Art. 29.- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menor en los dos últimos meses del curso escolar.

Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, de nominación y categoría entre dos o más miembros del personal.

Art. 30.- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados.

De no mediar tales razones, solo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por los menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. La Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo con otro de menos jerarquía o categoría.

Art. 31.- El personal docente que se haya desempeñado durante dos años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a “bueno”, renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que pide traslados o permuta, estos se realizarán a cargo de menor jerarquía o categoría.

Art. 32.- Los traslados, excepto los encuadrados en el artículo 20, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos.

Art. 33.- El personal sin título habilitante solo podrá solicitar traslados a establecimientos de ubicación mas favorables después de diez años, de servicios o de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cinco años desde la última vez que haya sido trasladado, siempre que su concepto no sea inferior a “bueno”.

CAPITULO XIV

De las reincorporaciones

Art. 34.- El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiera ejercido por los menos 5 años con concepto promedio no inferior a “bueno” y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira.

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

CAPITULO XV

Destino de las vacantes

Art. 35.- Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 20, hasta el 90 % de las vacantes que se produzcan anualmente en la ciudad capital y en cada localidad, se proveerán dentro del año de producidas en la forma siguiente:

- a) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas;
- b) Reincorporaciones. El 10 % restante se destinará para el ingreso en la docencia.

CAPITULO XVI

De las remuneraciones

Art. 36.- La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por estado docentes;
- b) Asignación por el cargo que desempeña;
- c) Bonificaciones por antigüedad;
- d) Bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada y cargas de familia.

Las bonificaciones de los incisos c) y d) se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

Art. 37.- El personal docente en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente no bonificable, según los índices que se fijan en este estatuto; en caso de acumulación se remunerará en uno solo de los cargos.

Art. 38.- Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice 1.

Art. 39.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la escala siguiente:

- a) Directores y personal de inspección:
A los 2 años de antigüedad el 10 %
A los 5 años de antigüedad el 20 %



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

A los 10 años de antigüedad el 30%
A los 15 años de antigüedad el 40 %
A los 20 años de antigüedad el 50 %
b) Vice-directores y secretarios docentes:

A los 2 años de antigüedad el 10 %
A los 5 años de antigüedad el 20 %
A los 10 años de antigüedad el 35 %
A los 15 años de antigüedad el 50 %
A los 20 años de antigüedad el 70 %

c) Personal al frente de alumnos y auxiliar:

A los 2 años de antigüedad el 15 %
A los 5 años de antigüedad el 30 %
A los 10 años de antigüedad el 45 %
A los 15 años de antigüedad el 60 %
A los 20 años de antigüedad el 80 %.

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirá a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Art. 40.- I.- Se consideran acumulables a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente conforme con la definición del artículo 1º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, como así también en establecimientos adscriptos o incorporados a la enseñanza oficial y particulares o privados debidamente autorizados y reconocidos por autoridad competente.

II.- En caso que un docente se desempeñe simultáneamente en más de un cargo, la bonificación por antigüedad se abonará en la totalidad de los cargos, realizándose el cómputo sobre la antigüedad docente total que acredite el agente.

III.- El personal docente jubilado que perciba de la Caja respectiva bonificación por antigüedad, en caso de readmisión o reingreso a la docencia en cualquiera de los establecimientos referidos en el apartado I, con percepción de la jubilación, cobrará la bonificación por antigüedad como ingresante y no se le computarán los servicios anteriores. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 5646/1980).**

Art. 41.- La licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldos otorgadas para el perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de servicios.

Art. 42.- Las bonificaciones por ubicación aplicadas sobre el cargo, se determinarán según la siguiente escala:

Escuelas alejadas del radio urbano 20 %
Escuelas de ubicación desfavorables 40 %
Escuelas de ubicación muy desfavorables 80 %

Art. 43.- A los efectos de la remuneración establecida en el artículo 36 de este estatuto, fijase el índice 7 para la asignación por estado docente en todos los grados del escalafón.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El personal docente gozará, así mismo de las bonificaciones por cargas de familia de igualdad de condiciones que el personal dependiente de la administración pública provincial.

Art. 44.- Se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñen el personal docente.

Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

Art. 45.- Se fijan, además, bajo los títulos pertinentes los índices por bonificaciones en concepto de función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

Art. 46.- A partir de la vigencia de la presente ley no se podrá acumular cargos directivos de escuelas de la misma o distinta categoría.

Art. 47.- El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y el personal de inspección que se desempeña con dedicación exclusiva sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privados de cualquier otra actividad u ocupación de cualquier carácter, gozará de una sobreasignación por tal concepto.

Art. 48.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 36 y 37 del estatuto, el personal docente formulará la correspondiente declaración jurada de cargos.

Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más trámites que la comprobación de los hechos.

Art. 49.- Toda creación de cargo docente y técnico docente en el Consejo General de Educación será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada al escalafón y a los correspondientes índices de remuneración establecidas.

En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

CAPITULO XVII

De las Jubilaciones

Art. 50.- Las jubilaciones del personal docente comprendido en el presente estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal de la administración pública provincial, con las siguientes excepciones:

- a) Los docentes al frente directo del alumno, Técnico de Inspección y los directivos con más de diez años al frente de grado, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco años de tales servicios sin límite de edad;
- b) El personal docente, directivo y técnico de inspección que no haya estado al frente directo de alumnos, obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir los treinta años de servicio, sin límite de edad;
- c) Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo.

Podrán continuar en actividad en el otro cargo sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos;

ch) El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82 % del sueldo en actividad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios se efectuarán las deducciones que por ley correspondan.

En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado;

- d) En los casos de supresión o sustitución de cargos el Consejo General de Educación, según el caso, determinará el lugar en que dicho cargo, jubilado el docente, tendrá en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados;
- e) Los docentes jubilados que vuelvan al servicio tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo, siempre que hubiera transcurrido un año como mínimo en el desempeño del nuevo cargo;
- f) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso c) tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron en servicio, en las condiciones indicadas en el inciso ch);
- g) A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto la asignación básica cuando se trate de la jubilación a que se refiere el inciso c);
Sobre todas las remuneraciones del personal docente en actividad se practicará el descuento del 12 %. Los viáticos y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables;
- h) El docente que deje de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación tendrá derecho a que la Caja de Jubilaciones le haga anticipos mensuales equivalentes al 75 % de su último sueldo nominal, hasta tanto el haber jubilatorio le sea abonado regularmente.
- i) Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable se computarán a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos;
- j) Las disposiciones de este estatuto comprenden también a los docentes jubilados y a sus derechohabientes.
La Caja de Jubilaciones y Pensiones iniciará de inmediato los estudios actuariales necesarios para el cumplimiento de esta disposición y procederá en consecuencia a la mayor brevedad posible al reajuste y pago de los beneficios resultantes;
- k) Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

Art. 51.- Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa sí, mediante su solicitud, son autorizados a ellos por la superioridad, previa intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.

Esta solicitud debe ser renovada cada tres años.

CAPITULO XVIII

De la Disciplina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 52.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento por escrito con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto;
- c) Suspensión hasta cinco días;
- d) Suspensión desde seis hasta noventa días;
- e) Postergación de ascenso;
- f) Retrogradación de jerarquía o de categoría;
- g) Cesantía;
- h) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

Art. 53.- Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por la dirección del establecimiento.

El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio para ante el Honorable Consejo, el que resolverá en definitiva previo informe de la Inspección General y la Junta de Clasificación y Disciplina.

Art. 54. Las sanciones de los incisos c), d) y e), deberán ser aplicadas por la Inspección General previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina con apelación ante el Honorable Consejo.

Art. 55.- Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 52, serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina por resolución del Honorable Consejo.

Art. 56.- Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 52 podrá ser aplicada sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

Art. 57.- El docente afectado por las sanciones mencionadas podrá solicitar, dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la apertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

Art. 58.- Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles, desde la respectiva notificación debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 52 el afectado, dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva, en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contenciosa administrativa o judicial el derecho a la reposición e indemnización.

Art. 59.- Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otros docentes.

CAPITULO XIX

Del ingreso y de los títulos habilitantes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 60.- El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considere necesario.

Los antecedentes que la Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

- a) Títulos docentes;
- b) Promedio de clasificaciones;
- c) Antigüedad de título o títulos exigibles;
- d) Antigüedad de gestiones. Para los egresados desde 1943 y hasta que se abrieren los registros de aspirantes a cargo, la antigüedad de gestiones se determinará por la antigüedad del título;
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad;
- f) Residencia;
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza;
- h) Otros títulos y antecedentes.

Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar, como mínimo, con cuarenta (40) años de edad a la fecha de la designación.

Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de este estatuto, aquellas personas de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco (45), que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 1º de este estatuto en establecimientos docentes nacionales, provinciales o adscriptos, con superintendencia oficial ubicados en el territorio de la Nación, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía y se hubiera desempeñado durante un curso escolar completo, o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas.

Art. 61.- Habilitan para la enseñanza primaria:

- a) El título de maestro normal nacional, otorgado por las escuelas normales, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o fiscalizadas por éste y el otorgado por las universidades nacionales y los expedidos por los establecimiento provinciales cuya validez esté reconocida por la Nación;
- b) El título de maestro normal, cuya validez y equivalencia estén reconocidas por las leyes o tratados;
- c) El título de maestro normal nacional, más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada;
- d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos;
- e) El título de maestro normal nacional e idoneidad comprobada para la función, cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas por el inciso c);
- f) El título de maestro normal nacional e idoneidad comprobada para la función, cuando no haya aspirantes en las condiciones indicadas en el inciso d);
- g) El título de maestro normal y el de visitadora de higiene, expedido por universidad nacional para el cargo de visitadora de higiene asistente escolar y/o asistente social, de Sanidad Escolar o Departamento de Psicología Educacional y Asistencia Social.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 62.- Para ser designado maestro de escuela para adultos, nocturnas y carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes.

En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad, y, en su defecto, sin antecedentes en las escuelas comunes.

Art. 63.- La mitad más uno de los miembros del Consejo General de Educación deberán ser docentes.

El secretario técnico deberá poseer título y tener por lo menos diez años en el ejercicio de la docencia en la Provincia.

Es el coordinador general de las decisiones del Consejo y será designado por éste y durará en sus funciones mientras goce de su confianza.

CAPITULO XX

Del escalafón

Art. 64.- El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que se consigna a continuación:

Escuelas comunes: 1, Maestro celador; 2, Maestro de grado; 3, Secretario docente; 4, Vicedirector; 5, Director; 6, Inspector de zona; 7, Inspector general.

Escuelas de adultos: Nocturnas y carcelarias: 1, Maestro celador; 2, Maestro de grado; 3, Secretario docente; 4, Director.

Escuelas de menores y adultos: 1, Maestro ayudante de enseñanza práctica; 2, Maestra de enseñanza práctica; 3, Jefe de taller.

Departamento de Psicología Educativa asistente escolar maestro 2, Ayudante de psicopedagogía (maestro normal seleccionado por antecedentes); 3, Ayudante de gabinete (Psicopedagogo); 4, Jefe (con título universitario y especializado en psicología).

Art. 65.- El escalafón del personal técnico docente en materias especiales de las escuelas comunes y de adultos, es el que a continuación se consigna:

- 1, Maestro de materia especial (música, dibujo, actividades manuales).

CAPITULO XXI

De los ascensos

Art. 66.- Los ascensos al cargo de Secretario Docente, Vice-Director y Director, se harán previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Concurso de antecedentes.
- 2) ***(Derogado por el Art. 1º de la Ley 5849/1981).***
- 3) Pruebas de oposición, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.

(Modificado por el Art. 1º de la Ley 5256/1978).

Art. 67.- Los ascensos a los cargos de Inspección se harán previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Concurso de antecedentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

2) *(Derogado por el Art. 1º de la Ley 5849/1981).*

3) Pruebas de oposición.

(Modificado por el Art. 1º de la Ley 5256/1978).

Art. 68.- Para optar el cargo de inspector de zona se requiere, como mínimo ser Director de escuela de primera categoría, con no menos de tres años en ejercicio efectivo del cargo y diecisiete en la docencia.

Art. 69.- El cargo de Inspector general será provisto con uno de los miembros del Cuerpo de Inspectores.

Art. 70.- Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificaciones y Disciplina se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Antigüedad;
- b) Eficacia y responsabilidad en la función docente;
- c) Laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación, y asistencia;
- d) Aptitud docente y directiva;
- e) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

Art. 71.- Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados.

Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didácticos, y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

Art. 72.- El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición se establecerán por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; su resultado será publicado.

Art. 73.- Para optar al cargo de secretario docente se requerirá una antigüedad mínima de ocho años en el cargo de maestro.

Art. 74.- Para ser designado Director y Vicedirector, se requerirá una antigüedad mínima de tres años de servicios efectivos en el cargo inmediato anterior.

Art. 75.- Para optar al cargo de Director de escuelas para adultos, nocturnas o carcelarias será necesario registrar diez años en la docencia o una antigüedad mínima de cinco años en dichas escuelas.

Art. 76.- El personal docente que se encuentre en actividad fuera de los cargos de escalafón, podrá aspirar a los ascensos de que trata este capítulo reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un año antes.

CAPITULO XXII

De los interinatos y suplencias

Art. 77.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente será designado dentro de los cinco días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por presentación del titular y con excepción del personal directivo de inspecciones al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.

La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 78.- La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes de establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación y Disciplina figurará como antecedente en los legajos respectivos.

La Junta de Clasificación y Disciplina prepara anualmente las listas de aspirantes a suplencia, por orden de mérito, el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera.

A esta lista se les dará la más amplia publicidad.

Art. 79.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

CAPITULO XXIII

De los índices para las remuneraciones

Art. 80.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación por estado docente	Indice por cargo	Total Inicial
Presidente del Consejo General de Educación	7	73	80
Vocales del Consejo General de Educación	7	--	--
Secretario Técnico del Consejo General de Educación	7	57	64
Inspector General	7	57	64
Jefe de Sección o Departamento de Psicología Educacional	7	55	62
Inspector de Zona	7	53	60
Ayudante de Gabinete Psicopedagógico	7	35	42
Director de Escuela Común de 1 ^a	7	35	42
Director de Escuela Común de 2 ^a	7	32	39
Director de Escuela Común de 3 ^a	7	30	37
Director de Escuela de personal único	7	27	34
Vicedirector de Escuela Común	7	27	34
Ayudante de Psicopedagogía	7	25	32
Secretario Docente de Escuela Común	7	25	32
Maestro de Escuela Común	7	23	30
Maestro de grado de escuela y hospitales	7	23	30
Asistente escolar	7	23	30
Maestro Celador o Celador al frente de grado	7	20	27
Maestro de Escuela Nocturna y Carcelería	7	19	26
Maestro Especial de Escuela Común	7	17	24
Maestro de Enseñanza Práctica – Jefe de Taller	7	22,5	29,5
Maestro de Enseñanza Práctica	7	20	27
Celador de Escuela Nocturna y Carcelería	7	17	24
Maestro Ayudante de enseñanza práctica	7	17	24



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 81.- Al 1° de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6°. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

TITULO II

Disposiciones especiales para la enseñanza adscripta

CAPITULO XXIV

Art. 82.- Está comprendido en este estatuto el personal docente, directivo y docente auxiliar, que presta servicios en establecimientos de enseñanza adscripta, incorporados al régimen de enseñanza del Consejo General de Educación.

Art. 83.- Lo servicios prestados en la enseñanza adscripta tendrán la misma validez que los desempeñados en la enseñanza oficial, a los efectos del ingreso y ascenso comprendidos en el presente estatuto.

Una vez ingresado el docente en la enseñanza oficial se le computará esa antigüedad conforme a las disposiciones de este estatuto.

TITULO III

CAPITULO XXV

Disposiciones complementarias

Art. 84.- El Consejo General de Educación tendrá en cuenta, a partir de la fecha de vigencia del presente estatuto tanto al formular los respectivos presupuesto de gastos del personal docente, como en la confección de los reglamentos orgánicos de la repartición y de los establecimientos de enseñanza dependientes de él, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuran en el escalafón.

El Consejo General de Educación podrá crear, suprimir o modificar cargos incluyéndolos como corresponde en el escalafón adecuándolos a las necesidades de la organización escolar sin que ello afecte de estabilidad del personal, el que tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.

El personal docente y directivo que se encontrare desempeñando funciones a la fecha de sanción de la presente ley y que no poseyere los títulos docentes y requisitos exigibles en el artículo 13 de este estatuto, podrá continuar en su cargo, siempre que acredite cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la docencia y con concepto promedio no inferior a “bueno”.

CAPITULO XXVI

Disposiciones transitorias

Art. 85.- Las nuevas remuneraciones fijadas por la presente ley se liquidarán a partir del 1° de mayo de 1958.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 86.- Autorízase al Poder Ejecutivo a atender con Rentas Generales y con imputación a la presente ley las mayores erogaciones que implique el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Art. 87.- Para el cálculo de la antigüedad se computará, para el personal reincorporado, el tiempo que estuvo separado de la función.

Art. 88.- Hasta tanto entre en función la Junta de Clasificación y Disciplina el Consejo General de Educación designará al personal directivo y docente con carácter interino y suplente, con sujeción a lo establecido en los capítulos pertinentes de este estatuto.

Las reincorporaciones del personal declarado cesante por razones políticas y gremiales se harán previo dictamen de la comisión especial que a este efecto designará el Consejo, en la que se encontrará representado el gremio del magisterio.

La ubicación definitiva será determinada por la Junta de Clasificación y Disciplina.

El Consejo General de Educación tomará las medidas para que la Junta de Clasificación y Disciplina se constituya hasta el 30 de junio de 1959.

Art. 89.- Para la reincorporación del personal declarado cesante en virtud el Decreto 1.290/58, o por razones políticas y gremiales, no regirán las disposiciones del artículo 34 del presente estatuto, mientras esta incorporación se opere hasta el 30 de setiembre de 1959.

Art. 90.- No están comprendidos en las disposiciones contenidas en el artículo 19 el Presidente ni los Vocales del Consejo General de Educación.

Art. 91.- La asignación por cargo correspondientes a los Vocales del Honorable Consejo será fijada por el Poder Ejecutivo, hasta tanto se modifique el régimen actual de tales funciones.

Art. 92.- Derógase la Ley N° 2.975 (original 1.697) y el Decreto Ley 109/56 en lo que se refiere a aquélla, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 93.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

JOSE M. MUNIZAGA – Luciano Leavy – Juan C. Villamayor – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, noviembre 11 de 1958.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Julio A. Barbarán Alvarado